

Sección VII
Procesos de familia
Título I
Normas generales

Art. 653. Principios particulares. Rigen en el proceso de familia, ~~los principios generales establecidos en este Código~~, los establecidos en el Capítulo 1 Título VIII del Libro Segundo del Código Civil y Comercial y los propios aquí establecidos, en particular se tendrá en cuenta en todo proceso de familia:

~~Los principios generales establecidos en este Código:~~ **PROPUESTA DE REDACCIÓN: Art.653.** Principios particulares. Rigen en el proceso de familia, los principios generales establecidos en este código, que sean aplicables y concordantes con los establecidos en el Código Civil y Comerc. de la Nación, además los establecidos en los instrumentos internacionales en los que la Nación sea parte, las leyes especiales, en particular se tendrá en cuenta en todo proceso de familia los siguientes:

NOTA: A modo de ejemplo (el código Civil y Comercial establece el acceso limitado al expediente en los procesos de familia y el art. 658 del proyecto establece una limitación no genérica.)

a) Interés superior del niño.

La **decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, debe tener especialmente en cuenta su interés superior.** Debe garantizarse el derecho de niñas, niños y adolescentes, **personas con capacidad restringida e incapaces** a ser escuchados y participar, con **asistencia letrada propia** de así requerirlo, en todos los procesos e instancias, **en un entorno adecuado.**

PROPUESTA DE REDACCIÓN: La decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, debe tener especialmente en cuenta su interés superior en su triple faz, es decir, como derecho, como principio y como norma. Debe garantizarse el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y participar, con asistencia del abogado del niño de así requerirlo, en todos los procesos e instancias, en un entorno adecuado.

“Personas con capacidad restringida e incapaces”: Consideramos que este grupo no debería estar en este inc., porque se refiere al interés superior del niño.

“Asistencia letrada del niño”: Del abogado del niño

“En un entorno adecuado”: Entendemos que el entorno adecuado se refiera específicamente al derecho a ser oído (cámara gesell) y la participación del letrado va más allá del derecho a ser oído del niño.

Consideramos que podría ser agregado a estos principios el INTERES FAMILIAR.

b) Oficiosidad.

Es deber de los jueces de familia ejercer la dirección del proceso de manera de agilizar la pronta solución **del conflicto** familiar, sea a través de acuerdos o mediante una decisión jurisdiccional. Para lo cual debe impulsar el proceso y adoptar las medidas provisionales o probatorias, de conformidad con lo establecido en las normas generales de este Código.

“Del conflicto”: El término correcto sería controversia familiar.

c) Gratuidad de las actuaciones.

En los supuestos en que **el conflicto** involucre a niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces, **u otros sujetos de tutela preferente**, las actuaciones judiciales serán gratuitas.

“El conflicto”: controversia.

“U otros sujetos de tutela preferente”: La normativa a lo largo de su articulado nombra a los sujetos de tutela preferente pero no los identifica, por lo que creemos adecuado que, en su parte general los debiera enunciar y/o explicitar las situaciones/circunstancias que debieran revestir para ser sujetos de este tipo de tutela.

d) *Flexibilización del principio de congruencia.*

En los **conflictos** de familia, la congruencia procesal puede ser flexibilizada en miras al interés familiar, al interés superior del niño, niña o adolescente y de las personas con capacidad restringida, **admitiendo** peticiones relacionadas con el objeto de la pretensión ~~y la causa de la petición~~ que no hubiesen sido inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad efectiva de contradictorio y defensa.

“Conflictos”: el término correcto sería PROCESOS.

“Admitiendo”: PUDIENDO EL JUEZ RESOLVER SOBRE PETICIONES...

~~Y la causa de la petición~~: **Y CAUSA** .

Art. 654. Competencia material de los Juzgados de Familia. Todos los **conflictos** derivados de relaciones familiares, de capacidad y estado de las personas y de **género**, son de competencia de los tribunales de familia.

“Conflictos”: EL TÉRMINO CORRECTO DEBERÍA SER PRETENSIONES Y NO CONFLICTOS, DEBIDO A QUE NO TODA PRETENSIÓN CONSTITUYE UN CONFLICTO, EJ: DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA.

“Género”: TÉNGASE PRESENTE QUE ESTE CÓDIGO NO DEROGA LA LEY 4405 QUE ESTABLECE QUE LAS CUESTIONES DE GÉNERO SON COMPETENCIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.

Enunciativamente comprende los **conflictos** derivados:

“Conflictos”: LAS PRETENSIONES RELACIONADAS:

a) Del matrimonio y uniones convivenciales, nulidad, divorcio y régimen patrimonial del matrimonio, **excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de alguno de los cónyuges o en caso de sucesión.**

DEBIERA DECIR: excepto los supuestos de fuero de atracción.

b) Del parentesco, responsabilidad parental y de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.

c) Del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

d) De la guarda, tutela y curatela. **CUIDADO PERSONAL.**

e) De la violencia familiar y de género. **IDENTICA SALVEDAD CON LA REFERENCIA A LA LEY 4405.**

f) Del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad. g) De la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.

g) De la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.

h) Restitución internacional de niñas y niños y adolescentes y demás cuestiones de **derechos** internacional privado en las relaciones de familia.

“Derechos”: Derecho.

i) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones intrafamiliares.

- j) Ejecución de sentencias o resoluciones extranjeras en materia de familia o cualquiera de las mencionadas anteriormente. **DEBIERA DECIR:** Referida a las materias reguladas por el presente.
- k) Pretensiones monitorias vinculadas a derechos de familia. **VÉASE OBSERVACIÓN DEL ART. 670.**
- l) Cualquier cuestión conexas o accesorias a las enumeradas ~~en los incisos~~ anteriores o vinculada con relaciones de familia, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio. **A NUESTRO ENTENDER DEBERIA SUPRIMIRSE.**

~~En los incisos:~~ Debería decir: en el presente artículo, salvo supuestos que comprenden el fuero de atracción.

Art. 655. Competencia territorial. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 55, primer párrafo de este Código, la competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable.

El juez que interviene en el proceso de familia posee facultades extraterritoriales dentro del país para el cumplimiento de trámites urgentes. **NOTA:** Una ley procesal no puede ampliar la competencia del juez fuera de los límites de su provincia.

PROPUESTA DE REDACCION: El juez que interviene en el proceso podrá solicitar colaboración fuera del ámbito de su jurisdicción para el cumplimiento de trámites urgentes.

Es competente:

- a) En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.
- b) En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal o el del demandado, a elección del actor.
- c) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el juez o jueza que intervino en la causal de extinción del régimen patrimonial.

DEBIERA DECIR: En el divorcio.

NOTA: Puesto que el único acto que habilita la liquidación de bienes en el matrimonio es el divorcio, ya que de declararse nulo el matrimonio no habrá sociedad conyugal para liquidar y en caso de fallecimiento el juicio sucesorio ejerce el fuero de atracción.

d) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el juez o jueza del último domicilio común o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.

e) En los supuestos de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en el que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida. En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite a la jueza o al juez que resulte competente.

f) En las pretensiones por fijación de alimentos, a elección de la parte actora, el juez de su domicilio, de su residencia habitual, de su centro de vida, del domicilio o residencia habitual del demandado, o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución. Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya entendido en la disolución del

vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual.

g) En las acciones de filiación por naturaleza:

1) De emplazamiento, a elección de la parte actora, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.

2) De desplazamiento, a elección de la parte actora, el del centro de vida o el del domicilio del hijo.

h) En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección de la parte actora, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino.

i) En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:

1) En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales; o en su defecto, el del lugar en que se encuentre la niña, niño o adolescente.

2) En el juicio de adopción, será competente el juez o jueza el que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción; o a elección de los pretendidos adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

j) En las acciones de determinación de la capacidad, ~~la~~ **jueza** del centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o el de su residencia habitual o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso. **DEBERÍA AGREGARSE:** Prevalciendo la consecuencia de este último en virtud del principio de inmediación.

“Jueza”: El juez.

En virtud del principio de inmediación, debe prevalecer la competencia del Juez del lugar de internación. **SE SUPRIME.**

Art. 656. Centro de vida. A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida e incapaces y, en su caso, aquellas personas internadas en establecimientos de salud.

PROPUESTA: Se debería incorporar el siguiente párrafo: La expresión “Centro de Vida” hace referencia al lugar donde habitual, regular y legítimamente despliegan su actividad diaria las Niñas, Niños y Adolescentes, o las personas con capacidad restringida e incapaz.

NOTA: Consideramos que este concepto debería estar al inicio del capítulo por ser una mención que se utiliza reiteradamente a lo largo del capítulo.

Art. 657. Regla de continuidad de la competencia. El juez que ha entendido en medidas preliminares o preparatorias en un proceso de familia, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, **excepto disposición expresa en contrario.**

PROPUESTA: Con excepción del desplazamiento de competencia que opera en virtud del centro de vida

Tener en cuenta el centro de vida que conforme el 655 desplaza la comp.

Art. 658. Acceso a las actuaciones y audiencias. Limitación. El acceso a las actuaciones y audiencias es limitado en aquellos **conflictos en que se pueda afectar la intimidad personal o familiar. Si algún sujeto ajeno a las partes, sus representantes, auxiliares o Ministerio Público requiere acceso, el juez resolverá la petición con carácter restrictivo.**

Procesos de familia.

NOTA: El acceso/préstamo a las actuaciones y audiencias es limitado en todos los procesos de familia.

El acceso/préstamo de las mismas debe regirse a lo establecido por el art. 708 del C.C.C. , como lo hace el código procesal de niños adolescencia y familia de la Prov. del Chaco.

Art. 659. Prioridad por el cumplimiento personal o en especie.

Auxilio. La ejecución subrogada o la sustitución por indemnización proceden sólo cuando se han agotado las medidas de compulsión para obtener el cumplimiento efectivo de la resolución que se ejecuta.

El juez puede ordenar que las decisiones relativas a exclusión del hogar, revinculación parental, cumplimiento del régimen de comunicación u otras medidas análogas se cumplan con el auxilio de personas que integran el equipo técnico interdisciplinario del juzgado u otros profesionales o terceros que se estimen necesarios o adecuados para otorgar eficacia plena a la resolución.

NOTA: No es clara la redacción en cuanto, a que institutos en los procesos de familia podría sustituir su ejecución de sentencia por una indemnización.

Título II

Etapa de mediación previa

NOTA: No puede hablarse de "previa" a modo de título general, teniendo en cuenta que el art. 660 prevee la posibilidad de optar por una mediación en un proceso ya iniciado supuesto en el cual ya no sería "previa".

Art. 660. Concepto. Objetivos. La etapa de mediación ~~previa~~ consiste en un procedimiento judicial ~~y obligatorio de resolución~~

consensuada del conflicto, dirigida por un mediador de familia, quien informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas para que arriben a un acuerdo justo que evite procesos contenciosos, ponga fin a los ya iniciados o disminuya sus alcances. La formalización de la mediación ~~previa~~ no obsta al cumplimiento del deber del juez y los sujetos intervinientes de procurar, en cualquier instancia del proceso, la composición consensuada del conflicto por cualquier medio idóneo.

~~Y obligación previa:~~ Será de carácter obligatorio en una primera instancia una vez trabada la litis.

Art. 661. Ámbito de Aplicación. Reglas Generales. La etapa de mediación previa rige para ~~los procesos amplios, procesos simples, alimentos y cuando así lo disponga fundadamente el juez o jueza. Ello sin perjuicio de los derechos que no puedan ser objeto de una acuerdo autocompuesto.~~

PROPUESTA: Todos los procesos y, cuando así lo disponga fundadamente el juez, salvo los exceptuados expresamente por este código en lo relativo a los procesos de familia, las leyes especiales que así lo establezcan y, en aquellos procesos en que se encuentren involucrados derechos indisponibles.

Art. 662. Trámite del procedimiento de mediación familiar. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, al día siguiente el juez o jueza dará intervención al mediador de familia quien, dentro del plazo máximo de diez (10) días, debe celebrar audiencia con las partes ~~y demás interesados.~~

AGREGAR: Resueltas y firmes las excepciones previas.

NOTA: El concepto de "demás interesados" es amplio, lo cual es peligroso, pues habilitaría a que tanto el interés altruista como egoísta legitime a una persona para intervenir en la etapa de mediación.

Art. 663. Intervención del equipo técnico interdisciplinario. ~~En cualquier momento de la etapa previa,~~ el mediador de familia puede solicitar* la intervención del equipo técnico interdisciplinario. En este caso, si es ~~antes de la audiencia mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la contestación de la demanda,~~ a fin de que el equipo técnico interdisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución del **conflicto**.

PROPUESTA:

*EL MEDIADOR DE FAMILIA PUEDE: De oficio o a pedido de parte la intervención del...

~~Antes de la audiencia mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la contestación de la demanda:~~ Antes de la celebración de la audiencia mencionada en el art. anterior, puede prorrogarse el plazo allí previsto hasta 20 días, a fin....

Conflicto: Controversia.

Art. 664. Control de admisión de la mediación. Audiencia. Registración. Informe de la falta de acuerdo. Incomparecencia. Si el mediador de familia* ~~considera que es posible lograr~~ un acuerdo, determina el modo en que se desarrolla ~~su~~ **intervención** y deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, ~~los terceros intervinientes~~ y personas o instituciones especializadas. Cualquiera sea el resultado de la audiencia, ~~se levanta~~ un **acta** que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes. Si no fue posible lograr un acuerdo, el mediador de familia cierra la **etapa previa**, mediante un informe que incorpora al registro electrónico del caso. Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de

inasistencia, el mediador de familia dejará constancia en el registro electrónico del caso cesando en su intervención. La inasistencia injustificada podrá ser especialmente valorada por el Tribunal de familia. **AGREGAR:** “al momento del dictado de la sentencia.”

NOTA: este ultimo párrafo debiera ser informado a las partes en la citación respectiva.

NOTA: No se encuentra regulado el mecanismo de notificación a la audiencia de mediación

* **ARRIBASE A..**

* **Informará cuál ha sido la actividad por él desplegada y,...
(BUSCAR DÓNDE VA)**

Levanta: Labra.

Acta: Debería aclararse si el acta a labrarse es detallada o circunstanciada.

Etapas previas: Instancia de mediación.

Art. 665. Acuerdo. Subsanación. El acuerdo al que arriben las partes debe ser incorporado al registro electrónico del caso por el mediador de familia. La **jueza** analizará el acuerdo y si tuviera alguna observación o requiriese explicación sobre algún punto de lo acordado ~~convocará a una audiencia, dentro del plazo de los cinco (5) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el mediador de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Terminada la audiencia procederá a homologar el acuerdo originario o con las modificaciones introducidas que correspondan.~~

PROPUESTA: deberá remitirlo nuevamente al mediador de familia para que convoque a una nueva audiencia.

NOTA: que el juez convoque a una nueva audiencia desvirtúa la

finalidad de la mediación que es evitar la intervención jurisdiccional.

Jueza: Juez.

Título III

Procesos especiales

Capítulo I

Autorizaciones

Art. 666. Dispensa y autorización para contraer matrimonio. Remisión. Etapa previa. Ausencia de representantes. Entrevista. Proceso simple. Adaptabilidad. La dispensa y autorización para contraer matrimonio procede en los casos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 404, 405 y concordantes del Código Civil y Comercial. El cumplimiento de la etapa previa de mediación familiar sólo es exigible en la autorización para contraer matrimonio por disenso. Acreditada la ausencia o el desconocimiento del paradero de los representantes legales, **la jueza designará a un Defensor de Ausentes a fin de que los represente en el trámite.**

NOTA: Ante este supuesto advertimos que, es el adolescente el que carece de representante legal en el proceso, por lo cual, no ha podido cumplir con los requisitos de la capacidad procesal. Consideramos que debiera preverse un trámite para que el adolescente cuente con un representante legal.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes, sus **asistentes legales**, los representantes legales, apoyos y/o cuidadores, con intervención de la Asesora de Familia. Se requiere dictamen interdisciplinario del equipo

técnico. Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio ~~de la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas~~ o adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el **conflicto** a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.

Asistentes legales: Letrados.

~~De la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas:~~ Consideramos que no es procedente se tramite este tipo de pretensiones por el procedimiento de pequeñas causas, atento a que, conforme lo establecido en el art. 598 del presente Código, sería materia excluída.

Conflicto: controversia.

Art. 667. Autorización supletoria para salir del país.

Legitimación. Procedimiento. Los representantes legales, **quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado** o la propia niña, niño o adolescente, si cuenta con madurez suficiente y con asistencia letrada, pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

No es exigible la **etapa** previa.

~~Se aplicarán las reglas del proceso de pequeñas causas.~~

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, se debe dar intervención al defensor de ausentes.

NOTA:

Quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado: "las personas a cargo del cuidado personal, guardadora o..."

Etapa: Mediación. Nos remitimos a lo expresado oportunamente en el título segundo.

~~Se aplicarán las reglas del proceso de pequeñas causas:~~ Consideramos que debiera aplicarse el proceso simple valorando

el objeto de la pretensión. Nos remitimos a lo establecido en el artículo anterior en lo relativo al trámite de pequeñas causas.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, se debe dar intervención al defensor de ausentes: Nos remitimos a la observación hecha en el tercer párrafo del art. 666.

Art. 668. Autorización supletoria en materia de disposición de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales. Ámbito de aplicación. Procedimiento. En todos los casos que el Código Civil y Comercial requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de disposición de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

No es exigible la etapa previa.

Se aplicarán las reglas del proceso de pequeñas causas.

NOTA:

Etapa: Mediación.

Art. 669. Autorización supletoria para cambiar el centro de vida de los hijos menores. Ámbito de aplicación. Procedimiento. Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o la propia niña, niño o adolescente si cuenta con madurez suficiente y con asistencia letrada, pueden solicitar autorización judicial para mudar su domicilio a otra localidad ante la negativa de uno o ambos representantes legales.

Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio ~~de la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas o~~ adoptar de cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.

NOTA:

Quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado
o: Idéntica consideración a la efectuada por el mismo concepto en el art. 667.

perjuicio

~~De la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas~~
e: Idéntica consideración que la realizada en el último párrafo del art. 666.

Conflicto: controversia.

Art. 670. Procesamiento de la pretensión por fijación y cobro de alimentos. **Controversias sobre la existencia de la obligación alimentaria.** La pretensión de alimentos tramitan por vía del proceso monitorio regulado en este Código, las controversias relativas a la existencia de la obligación alimentaria tramitará por las normas que regulan el proceso simple.

NOTA:

Procesamiento: Procedimiento. (El procesamiento es un término exclusivo del proceso penal).

La pretensión de alimentos tramitan por vía del proceso monitorio regulado en este Código, las controversias relativas a la existencia de la obligación alimentaria tramitará por las normas que regulan el proceso simple. **PROPUESTA:**

Las controversias relativas a la existencia de la obligación alimentaria tramitará por las normas del proceso simple y su ejecución por las normas del proceso monitorio regulado en este Código.

Art. 671. Medidas conminatorias por incumplimiento alimentario. Enunciación. Ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, de oficio o a pedido de parte, el juez o jueza podrán prohibir la salida del país del deudor/a; inhabilitar

o bloquear las cuentas bancarias u otros bienes crediticios a su nombre; disponer se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisionales o definitivas en el registro de deudores alimentarios local; o, impedir el uso y goce de bienes o servicios suntuosos contratados en su beneficio, hasta tanto cumpla íntegramente con su obligación. Esta enumeración no es taxativa, pudiendo disponer el juez o tribunal otras medidas razonables a fin de compeler el cumplimiento de conformidad con el [artículo 553](#) del Código Civil y Comercial.

Art. 672. Costas. Excepción a la regla general. Las costas son a cargo del alimentante ~~aun cuando la parte demandada se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo.~~ Excepcionalmente, la jueza podrá distribuirlas de otro modo por acuerdo de partes, o siempre que se encontrare mérito para ello expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

NOTA:

Las costas son a cargo del alimentante: Es la regla en la materia. ~~Aun cuando la parte demandada se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo:~~ Es la regla en la materia.

Jueza: Juez.

Art. 673. Cuota extraordinaria. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos. Trámite. Vigencia. Toda petición de cuota extraordinaria, aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria ~~se sustanciará~~ entre las partes y resolverá sin más trámite ~~en~~ audiencia que se fijará al efecto.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas, salvo decisión debidamente fundada del juez en

función de las circunstancias extraordinarias del caso. La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

NOTA:

~~Se sustanciará:~~ Previo traslado. (consideramos que la sustanciación a la parte contraria en la misma audiencia afecta su derecho de defensa pues si toma anoticiamiento en el mismo acto no se tendrá la posibilidad de adjuntar las pruebas respaldatorias para rechazar la petición.

En audiencia que se fijará al efecto: Siempre que fuera posible, salvo que existiere necesidad de realización de prueba que no pueda producirse en esa misma audiencia y sea necesario para la resolución de la controversia.

Capítulo III
Divorcio

Art. 674. Caracteres. Trámite. Remisión. La acción para peticionar el divorcio es personal e imprescriptible. Puede ser presentado en forma bilateral o unilateral. El cumplimiento de la **etapa** previa no es exigible para peticionar el divorcio.

~~No requiere ningún procesamiento o trámite.~~

NOTA:

Etapa: Mediación.

~~No requiere ningún procesamiento o trámite:~~ Idéntica consideración a la efectuada en el artículo 670.

Art. 675. Divorcio bilateral con ~~presentación de propuesta o convenio regulador.~~ Cuando ambos cónyuges peticionan el divorcio ~~y en el mismo escrito adjuntan el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto,~~ la propuesta unilateral de cada uno, recibida la petición, el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.*

~~En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y los remite a la mediación familiar.~~

Realizada sin éxito la mediación familiar ~~respecto a los efectos del divorcio que no fueren acordados, se reconducirá~~ el conflicto por el trámite más adecuado para cada caso.

NOTA:

~~Presentación de propuesta o convenio regulador:~~ Consideramos sobreabundante porque el artículo 438 del Código Civil exige la presentación de la propuesta para el divorcio bilateral.

~~Y en el mismo escrito adjuntan el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto:~~ Adjuntando convenio regulador sobre sus efectos o...

.* , de no existir acuerdo total o parcial, remite a la mediación familiar.

~~En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y los remite a la mediación familiar:~~, de haber acuerdo total o parcial,

~~Respecto a los efectos del divorcio que no fueren acordados, se reconducirá:~~ Se continuará con el proceso según el trámite que corresponda. **NOTA:** no hay reconducción, entendiendo por tal la modificación de un tipo de proceso a otro, lo que no se da en este caso, pues lo único que se hace es retomar un proceso que se vio suspendido por la instancia de mediación.

Art. 676. Divorcio unilateral. Cualquiera de los cónyuges puede peticionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos.

De esta propuesta, se corre traslado por cinco (5) días al otro cónyuge para que ~~presente su propia propuesta~~, haciéndole saber que su desacuerdo o silencio no obstará al dictado de la sentencia de divorcio.*

~~Si objeta el acuerdo propuesto o no contesta el traslado del mismo, el juez o jueza dicta la sentencia de divorcio y lo envía a mediación familiar.~~

~~Realizada sin éxito la mediación familiar relativa al convenio regulador, se reconducirá el conflicto por el trámite más adecuado para cada caso.~~

La sentencia ~~de~~ divorcio es irrecurrible ~~salvo~~ en lo que respecta a homologación de acuerdos, regulación de honorarios o imposición de costas, ~~donde~~ solo ~~procede~~ el recurso de revocatoria.

NOTA:

~~Presente su propia propuesta:~~, quien podrá aceptarla o presentar una propuesta reguladora distinta

.*, enviándose la controversia a mediación familiar.

~~Realizada sin éxito la mediación familiar relativa al convenio regulador, se reconducirá el conflicto por el trámite más adecuado para cada caso.~~ Idéntica consideración a la efectuada en el párrafo anterior.

~~De:~~, en lo relativo al

~~Salvo:~~ y

~~Donde procede:~~ se admite

Capítulo IV

Procesos de filiación

Art. 677. Trámite. Remisión. Improponibilidad de la cosa juzgada. En los procesos relativos a la filiación rigen las disposiciones del Libro II Título V Capítulo 6 del Código Civil y Comercial y se aplicarán las reglas del proceso simple, **sin perjuicio de la posibilidad de disponer cualquier clase de medidas para adaptar el proceso a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.**

El cumplimiento de la **etapa previa** no es exigible.

La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

NOTA:

sin perjuicio de la posibilidad de disponer cualquier clase de medidas para adaptar el proceso a las circunstancias del caso y

garantizar su pronta resolución: Al no quedar especificadas las facultades, afecta la previsibilidad de las partes en cuanto al trámite del proceso.

etapa ~~previa~~: de mediación.

Art. 678. Prueba genética. Realización. Incomparecencia o negativa injustificada. Al momento de ordenar el traslado de la demanda, ~~se haya ofrecido o no~~, el juez **dispone** la realización de prueba genética a fin de que los resultados sean incorporados para el momento de la audiencia multipropósito. La parte actora podrá acreditar la posesión de estado o la convivencia a la época de la concepción, conforme artículo [584](#) y [585](#) del Código Civil y Comercial ~~y, prescindir de la prueba genética~~, según el caso. Sin perjuicio de la facultad de **la jueza** de exigir explicaciones a la parte que no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, ante la negativa **regirá la presunción del artículo [579](#) del Código Civil y Comercial.**

NOTA:

~~se haya ofrecido o no~~: , de oficio o a pedido de parte,

Dispone: dispondrá

~~y, prescindir de la prueba genética:~~ Afecta el derecho a la identidad en cuanto al grado de certeza sobre la filiación. Además, es incompatible con la previsión del primer párrafo.

la jueza: El juez

regirá la presunción del artículo [579](#) del Código Civil y Comercial:

El juez podrá hacer uso de la facultad establecida en el art. 579 del Código Civil y Comercial y, en su defecto, regirá la presunción allí prevista.

Capítulo V

Sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes

Art. 679. Procedimiento administrativo de protección de derechos. Objetivo. El proceso administrativo de protección de derechos tiene como objetivo la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, en las situaciones contempladas y acorde lo normado en [la Convención sobre los Derechos del Niño/a](#), la [Ley N° 26061](#) o la legislación que la reemplace, el Código Civil y Comercial de la Nación y los demás **tratados de derechos humanos** y reglas vigentes. Con esa finalidad se adoptarán todas las medidas necesarias ante la amenaza o violación de los derechos y garantías reconocidos.

NOTA:

tratados de derechos humanos: e instrumentos internacionales

Art. 680. Funciones. El organismo administrativo de protección es responsable del proceso administrativo hasta su finalización, debiendo asegurar que las medidas de protección de derechos dispuestas, sea en sede administrativa o judicial, se cumplan a través de los efectores, organismos o instituciones correspondientes. **Finalizadas** las medidas de protección* y restituido el derecho vulnerado, las actuaciones se archivan.

NOTA:

Finalizadas: Ejecutadas

*****: finalizado el control respectivo y

Art. 681. Dictado de una orden judicial. Cuando sea necesario una orden judicial para garantizar la aplicación o el

cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección debe solicitarla al Juez/a de Familia, acompañando **un informe fundado**. Este/a debe resolver inmediatamente

NOTA:

un informe fundado: y las pruebas con las que cuente. (Si se exige solamente un informe fundado al organismo administrativo, compromete al juez al no tener un mínimo conocimiento del estado que justifica el dictado de la orden solicitada).

Art. 682. Solicitud de control de legalidad. Dentro de las veinticuatro horas (24) de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos debe remitir la solicitud de control de legalidad al Juez de Familia, acompañando copia del expediente administrativo. La solicitud de control de legalidad debe ser escrita y jurídicamente fundada, deberá acreditarse que se ha informado a los sujetos intervinientes que pueden contar con asistencia letrada durante el proceso, dejando constancia expresa de ello en el legajo.

Podrá remitirse al Juzgado por el medio más idóneo conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia. Recibida la solicitud, **inmediatamente** el juez debe pronunciarse sobre su competencia; notificar a la Asesoría de Familia y fijar una audiencia, que debe realizarse dentro del plazo de tres (3) días de iniciadas las actuaciones.

Según las circunstancias, y conforme decisión fundada, el juez cita a los progenitores, representantes legales o guardadores de la niña, niño o adolescente, a estos, a la Asesoría de Familia y ***** al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

De considerarlo necesario, el Juez podrá solicitar la presencia en audiencia de algún integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario. El Juez o jueza deberá tomar contacto personal con el niño, niña o adolescente involucrados en las medidas excepcionales a los fines del control de legalidad.

NOTA:

Inmediatamente: como primera providencia y dentro de las veinticuatro (24) horas ("inmediatamente" es un concepto indeterminado y da lugar a interpretación de qué significa para cada juez la inmediatez sopesando la realidad de cada juzgado; fijando un plazo cierto no da lugar a interpretación).

*:representante del

. :El cual podrá concretarse antes o después de la audiencia señalada en el presente artículo.

Art. 683. Audiencia de control de legalidad. Recaudos a controlar. La audiencia se realiza con las partes que concurren.

La jueza informará a los presentes sobre las medidas adoptadas por el organismo administrativo de protección y las razones por las cuales se procedió a la intervención judicial.

Escuchadas las partes, ~~resolverá lo que por derecho corresponda. Para hacerlo~~ verificará:

- a) El agotamiento y resultado de las medidas de protección integrales previamente adoptadas, o en su defecto, la urgencia del caso que justifiquen la adopción inmediata de medidas ~~de protección.~~
- b) La proporcionalidad e idoneidad de la medida excepcional adoptada, según las circunstancias del caso concreto.

Si el juez considera que la medida excepcional adoptada no cumple estos requisitos, indica expresamente los motivos del rechazo y notifica al organismo de protección de derechos a fin de que adecue su intervención.

Conforme los antecedentes **caso**, el juez puede sugerir al organismo administrativo otras medidas y requerir la presentación **en las actuaciones** de un plan de abordaje integral en un plazo de **cinco (5) días**.

~~El dispositivo de abordaje~~ debe detallar plazo de implementación, objetivos, acciones, personas y organismos involucrados en su cumplimiento. Omitido dicho recaudo, el juez podrá **instrumentar cualquiera de sus potestades para lograr el cumplimiento**.

Cualquiera de las decisiones que se adopten sólo son recurribles mediante revocatoria.

NOTA:

La audiencia se realiza con las partes que concurren: (debiera preverse que ante la ausencia de una de las partes, no se realice la audiencia, fijándose una nueva en el plazo de veinticuatro (24) horas, haciendo uso del auxilio de la fuerza pública para garantizar la comparecencia del ausente en la primera oportunidad).

La jueza: El juez.

~~resolverá lo que por derecho corresponda. Para hacerlo:~~ , a los fines de resolver, el juez (el juez siempre resuelve conforme a derecho)

~~de protección:~~ excepcionales.

Caso: del caso

en las actuaciones: ante el Tribunal

cinco (5) días: el cual

instrumentar cualquiera de sus potestades para lograr el cumplimiento: hacer uso de sus facultades para instrumentar dicho dispositivo.

Art. 684. Nueva intervención por control judicial de legalidad. Si después de producido el archivo de las actuaciones, otra situación de vulnerabilidad de derechos que obliga a un nuevo control judicial de legalidad se presenta, es competente el Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida del niño, niña y adolescente. En este último supuesto, la Oficina Judicial pondrá a disposición del juez competente las actuaciones.

NOTA:

Si después de producido el archivo de las actuaciones, otra situación de vulnerabilidad de derechos que obliga a un nuevo control judicial de legalidad se presenta, es competente el Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior: Ante nuevas situaciones de vulnerabilidad que justifiquen la necesidad de adopción de medidas excepcionales, es competente el juez que intervino en el primer control judicial de legalidad, independientemente de haberse dispuesto el archivo de las actuaciones,

Capítulo VI

Proceso de adopción

Art. 685. Inexigibilidad de la etapa previa. El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procesos regulados en el presente capítulo.

Art. 686. Proceso de declaración de la situación de adoptabilidad. Remisión. Agravamiento de deberes. La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción.

Se resuelve y se rige de conformidad con lo dispuesto en los artículos [607](#) y siguientes del Código Civil y Comercial.

Los plazos y otras condiciones podrán ser * reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo y se advierte que su cumplimiento agrava la situación de vulnerabilidad de la niña, niño o adolescente.

NOTA:

* :(consideramos que sería importante determinar un un tope numérico para la reducción de los plazos; estimamos peligroso que se prevea la posibilidad de reducir las condiciones, porque podría dar lugar a la situación denominada "chico puesto")

Art. 687. Niña, niño o adolescente sin filiación establecida.

Medidas con resultado positivo y negativo. En el supuesto contemplado en el artículo [607](#) inc. a) del Código Civil y Comercial, si arroja resultado positivo, el órgano administrativo competente deberá llevar adelante todas las medidas de protección tendientes a que el niño, niña o adolescente pueda permanecer en su familia de origen o ampliada, ~~salvo que ello no fuese posible, en cuyo caso~~ procederá conforme las facultades y obligaciones del sistema de protección integral ~~de derechos.~~

~~Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, o familiares, el organismo administrativo competente deberá dar~~ intervención al juez, remitiendo toda la información recabada.

NOTA:

~~salvo que ello no fuese posible, en cuyo caso:~~ si ello no fuese posible o el resultado hubiese sido negativo, se

~~Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, o familiares, el organismo administrativo competente deberá dar:~~, dando

Art. 688. Voluntad de los padres a favor de la adopción. En el supuesto contemplado en el [artículo 607](#) inc. b, del Código Civil y Comercial, si los progenitores expresan su consentimiento antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo competente para que les brinde orientación; o, de corresponder, se adopten las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa luego de cumplido el plazo establecido en el [artículo 607](#) inc. b del Código Civil y Comercial, el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente y, si alguno es menor de edad, también a sus progenitores o representantes legales. La audiencia se celebra con quienes hayan concurrido.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción. Podrá requerir con antelación a la misma que el equipo técnico interdisciplinario realice las entrevistas e informes pertinentes.

Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad.

Si no lo es, el organismo administrativo competente toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

NOTA:

! : (sería útil que se establezca un plazo para la fijación de la audiencia, evitando con ello una dilación en el tiempo del proceso)

Art. 689. Medidas excepcionales con resultados negativos.

Sentencia. En el supuesto previsto en el [artículo 607](#) inc. c del Código Civil y Comercial, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo legal, el organismo administrativo de protección de derechos debe presentar **al juez o la jueza** interviniente:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad.

El Juez fijará audiencia, la cual será notificada a los progenitores o representantes legales del niño, a la asesoría de familia y la niña, niño o adolescente. Oídas las partes intervinientes en audiencia, **el Juez o Jueza** resolverá.

La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe contener la orden al registro de adoptantes para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al juzgado tres (3) legajos seleccionados por ese Registro, con la participación del organismo administrativo de protección de derechos que intervino en la medida de protección excepcional, a fin de la adecuada selección de los pretensos adoptantes.

NOTA:

,: debería determinarse en qué plazo

el Juez o Jueza: juez

Art. 690. Situación de la persona adolescente. En el supuesto de tratarse de un adolescente, la Jueza o Juez con la intervención del organismo administrativo competente y el equipo técnico interdisciplinario del Tribunal debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación. De manera excepcional, y por decisión fundada, el juez puede disponer acciones y estrategias tendientes a que el

adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse y/o requerir al organismo administrativo que diseñe un plan a esos efectos.

Art. 691. Selección de los guardadores para adopción.

Recibidos los legajos de los posibles adoptantes la selección debe efectuarse atendiendo a las pautas establecidas en el [artículo 613](#) del Código Civil y Comercial, a tal fin el juez puede dar intervención al equipo técnico interdisciplinario del Tribunal.

Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez debe fijar audiencia a los fines de la guarda preadoptiva con los mismos, con la niña, niño o adolescente y la Asesora de Familia. La audiencia debe realizarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

Art. 692. Incomparecencia o carencia de postulantes. Si los pretensos adoptantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos postulantes en un plazo máximo * tres (3) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír a la niña, niño o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

NOTA:

*:de

Art. 693. Audiencia. Los pretensos adoptantes que concurren a la audiencia, deben ratificar su voluntad expresamente.

El juez debe tener en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, y entrevistar a los hijos de los pretensos adoptantes, si los tuvieran. También puede escuchar a todo otro familiar de los posibles adoptantes, que el juez o el equipo técnico interdisciplinario consideren conveniente.

El juez podrá determinar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos adoptantes con la niña, niño o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El equipo técnico interdisciplinario del órgano administrativo debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento y evaluación de las estrategias y medidas adoptadas y debe elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 694. Otorgamiento de la guarda para adopción.

Resolución. Comunicación a registros. Presentado el informe del equipo técnico interdisciplinario del organismo administrativo competente, el juez resuelve y pone en conocimiento de los pretensos adoptantes lo siguiente:

a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el equipo técnico interdisciplinario en el domicilio en el que residan con la niña, niño o adolescente, a fin de evaluar la integración del mismo.

b) Las fechas de las audiencias para que concurran al juzgado en compañía de la niña, niño o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.

c) Que, en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el vínculo afectivo con el pretense adoptado.

La resolución que otorga la guarda para adopción debe ser comunicada digitalmente al registro de adoptantes local y a la Red de Registro Nacional.

Art. 695. Revocación de la guarda para adopción. Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos a las entrevistas, no comparecieren a las audiencias convocadas por el juez o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido parte, de la Asesora de Familia o por petición del organismo administrativo interviniente, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

NOTA:

⚠ : Se debiera prever el contacto personal previo del juez con el niño, de conformidad a lo dispuesto por el art. 613 in fine del C.C.C. y los arts. 2 y 3 de la Ley N° 26061).

Art. 696. Adopción. Prueba. Remisión. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo, debe dar inicio al proceso de adopción.

En la petición de adopción, los pretensos adoptantes acompañarán toda la prueba documental y ofrecerán las restantes, en los términos del [artículo 259](#) y concordantes de este Código. Esta presentación se notifica a la Asesora de Familia y al organismo administrativo interviniente.

En el proceso de adopción se aplican las reglas del [artículo 617](#) del Código Civil y Comercial y las del proceso simple **con las adecuaciones que el juez determine.**

NOTA:

con las adecuaciones que el juez determine: (idénticas consideraciones a las expuestas en el art. 677)

Art. 697. Audiencia. Consentimiento del pretenso adoptado. Adopción de integración. Citación de los progenitores. Sentencia. Inscripción.

Presentada la petición de adopción, **el juez fija audiencia** para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el [artículo 617](#) del Código Civil y Comercial. En esa audiencia, los pretensos adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, aun cuando lo hayan hecho con anterioridad. Tratándose de una adopción de integración, a la misma audiencia el juez debe citar a los progenitores de origen a fin de ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas. Esta citación se notifica al domicilio real y los progenitores deben comparecer personalmente con asistencia letrada. En caso de incomparecencia injustificada a la audiencia, el juez debe disponer lo necesario para que el trámite continúe según su estado.

Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico interdisciplinario, escuchada la **Asesora** de Familia durante la audiencia, **la Jueza o Juez** dicta sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda,

de conformidad con el interés superior del niño. La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

NOTA:

el juez fija audiencia: (no determina en qué plazo)

Asesora: establecer de manera genérica

Art. 698. Negativa de la niña o niño mayor de diez años. En caso de negativa del pretense adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe disponer las medidas necesarias para **conocer** los motivos de su negativa.

En este supuesto se debe dar intervención al organismo administrativo a fin de lograr una real integración de la **niña o niño** en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo y el equipo técnico interdisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

NOTA:

Conocer: verificar (el juez conoce los motivos de la negativa por la manifestación del niño, la idea es que corrobore la veracidad de sus dichos)

niña o niño: niña, niño o adolescente

CAPITULO VII

Proceso de Violencia Familiar y de Género

Art. 699. Trámite. Remisión. Prioridad. Falta grave. El cumplimiento de la etapa **previa** no ~~es exigible en el proceso regulado en este capítulo~~. Se rigen por lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Ley N° 26485 y los demás tratados de derechos humanos y reglas especiales vigentes. Se aplicarán las reglas del proceso ~~monitorio o~~ simple según el tipo de pretensión, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otro tipo de ~~procesamiento~~ jurisdiccional o de cualquier clase de medidas para adaptar el tratamiento del **conflicto** a las circunstancias del caso y garantizar su pronta ~~resolución~~. Siendo urgente, el proceso tiene prioridad de tratamiento. El retardo o la omisión de medidas conducentes a la protección de los derechos en **juego**, serán ~~considerada falta~~ grave a todos los efectos.

NOTA:

Ley 24.417 y los demás instrumentos internacionales aplicables a la materia.

Prevía: ... el cumplimiento de la mediación, no será obligatoria en los procesos de violencia familiar, no siendo aplicable a los procesos de violencia de género. (art, 5 de la ley 24.417/ art. 28 ley 26485.

Conflicto: Controversia.

~~Monitorio o:~~ Se considera apropiado utilizar las reglas del proceso de las medidas autosatisfactivas en lugar del proceso monitorio, puesto que se ajusta mejor a la materia. Este tipo de procedimiento se aplica en algunos procesos de violencia de género en el NEA.

~~Procesamiento:~~ Procedimiento.

~~Juego:~~ Pugna.

~~Considerado falta~~: Considerados.

Art. 700. Definición. Objetivo. Se entiende por proceso de violencia toda ~~actuación judicial~~ ante situaciones de **violencia** y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o ~~manipulación~~, permanente, periódica o casual, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, ~~emocional~~, sexual, económica o patrimonial o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal. Este proceso está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, y para prestar asistencia a las personas en situación de violencia.

NOTA:

Violencia: “MALTRATO”, debe utilizarse el término “maltrato” a los fines de no caer en una tautología al utilizar la palabra VIOLENCIA para conceptualizar el proceso antes mencionado.

~~Actuación judicial~~: ... “actividad jurisdiccional desplegada”...

~~Manipulación~~: ésta categoría esta comprendida dentro de los conceptos de “acción” u “omisión”, ergo, seria redundar.

~~Emocional~~: La ley 26.485 comprende el concepto de violencia emocional, dentro del concepto de violencia psicológica.

Se sugiere agregar a la redacción: ...generadora de un riesgo actual “e inminente”, que afecte la vida... de la libertad “de una mujer y/o” de un integrante del grupo familiar...

Art. 702. Ampliación de deberes de la autoridad judicial. Deber de cumplimiento agravado. Sin perjuicio de los deberes generales, ~~la jueza o juez~~ deberá disponer las medidas que fueren necesarias para indagar sobre los sucesos, ubicar el paradero de la persona denunciada y proteger de modo efectivo a quienes corran el riesgo de

padecer nuevos actos de violencia. Las restantes autoridades y/o personas tienen el deber de cumplir de modo urgente y prioritario las mandas que se ordenen, considerándose su resistencia falta grave a todos los efectos.

NOTA:

~~Juez o Jueza:~~ Se deberá unificar vocabulario.

Las restantes autoridades... El Código Penal de la Nación prevé en su art. 239 específicamente como delito de desobediencia de una orden judicial.

Art. 703. Asistencia letrada. Defensa especializada. La asistencia letrada no es necesaria para formalizar la denuncia. Las demás actuaciones en el proceso de violencia deben ser con patrocinio letrado. ~~El Estado debe asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia mediante servicios de~~ patrocinio jurídico gratuito especializados, con independencia de las defensorías oficiales.

NOTA:

~~El estado debe asegurar...~~: Consideramos que ésta es una afirmación de tipo dogmática, no siendo plausible de regulación dentro del articulado de éste Código.

Sugerencia de redacción: "... con independencia de las defensorías oficiales a fin de asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia."

Art. 704. Intervención judicial. Informes. Medidas de protección. Recibida la denuncia en la Oficina Judicial o Juzgado, la jueza o juez interviniente deberá: a) Si se carece de informes técnicos elaborados por organismo o profesionales especializados, disponer que el equipo técnico interdisciplinario realice una evaluación de riesgo a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conocer la

situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las **medidas protectorias** adecuadas. Si ya existen informes, se utilizarán ellos a fin de evitar la revictimización. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para los/las jueces, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad. Pueden considerarse informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia. También podrá requerir informes al organismo u empresa para la cual la persona denunciada trabaja o cumple alguna actividad; solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere. b) Para el caso de localidades del interior, dichos informes podrán suplirse por personal municipal del área de acción social y/o de salud. c) Adoptar una o varias de las medidas protectorias que se enuncian en el artículo 318 de este Código, aún sin contar con los informes técnicos antes enunciados. Las comunicaciones se realizarán por el medio más rápido e idóneo. Las medidas tendrán un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada. En ningún caso la prórroga puede alcanzar plazos indeterminados. Las personas menores de edad o con capacidad restringida directamente involucradas en medidas protectorias deben ser escuchadas por **la Jueza o Juez** y el Equipo Técnico Interdisciplinario. Las medidas que se adopten deben ser controladas por la Policía de la Provincia del Chubut o los organismos habilitados a tal fin. La resolución que admite o deniega medidas protectorias debe ser notificada a los interesados, por personal policial o la autoridad que a tal fin se designe en las leyes especiales.

NOTA:

~~Medidas protectorias~~: “medidas protectorias” es una terminología jurídica, por lo que no corresponden al ámbito de competencia del equipo técnico.

Art. 705. Incumplimiento de medidas protectorias. Sanciones: En caso de incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, **el/la juez/jueza** debe: a) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias. b) En el caso que lo estime necesario, imponer sanciones personales o económicas*, las que pueden consistir en: 1. Solventar con su patrimonio los gastos generados por sus actos de violencia. 2. Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la autoridad judicial de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada. 3. Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación de conductas violentas. 4. Pagar multas pecuniarias, cuyo monto establecerá la autoridad judicial según la gravedad del caso y la situación patrimonial de la persona denunciada y de la persona en situación de violencia. c) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del autor y el acatamiento de las medidas protectorias. d) Cuando configure un delito penal debe remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal. e) Comunicar la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona denunciada. f) Disponer cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con el conflicto planteado, teniéndose en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte de la persona denunciada. g) Cumplir arresto de conformidad con la **legislación especial** pudiendo la autoridad judicial, por razones fundadas,

disponer el **arresto domiciliario** hasta cinco días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales. En caso de incumplimiento reiterado, podrá disponerse hasta cinco (5) días de arresto. Estas sanciones son independientes de la intervención del fuero penal en la investigación del delito de desobediencia a la orden emanada por un/a magistrado/a de cualquier fuero de la provincia. ~~El incumplimiento de las medidas protectorias, o las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.~~

NOTA:

Sugerencia de redacción: *Inc. b). En el caso que lo estime necesario, imponer sanciones personales o económicas “a la persona denunciada”, la que pueden consistir en:...”

Legislación especial: La ley 26.485 no prevé facultades de arresto, tampoco lo hace la ley 24.417.

~~El incumplimiento~~...: Se considera que la inclusión de éste último párrafo es sobreabundante.

Art. 706. Audiencia. Cumplidas las medidas de protección, y aún con anterioridad si se estimare conveniente, la autoridad judicial podrá fijar una audiencia a la que deberán comparecer las partes en forma personal y con asistente letrado. La audiencia se **sustanciará** con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que el juez o la jueza decidan lo contrario en atención a las circunstancias del caso. La persona denunciada deberá comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con el auxilio de la fuerza pública. En la audiencia, las partes podrán acordar toda clase de medidas * que sirvan para resguardar a la persona afectada y a su grupo familiar, reparar los daños infringidos por la situación de violencia y garantizar la

modificación de dichas conductas y su no repetición, entre otras.

NOTA:

Sustanciará: Celebrará

.: En los supuestos de violencia familiar el juez puede decidir lo contrario en atención a las circunstancias del caso.

*****: En los supuestos de violencia de género, esta prerrogativa está prohibida bajo pena de nulidad (art. 28 de la ley 26.485).

Art. 708. Cese de las medidas. Audiencia. En caso de que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a la resolución que ordenó las medidas de protección, el interesado podrá solicitar al Juez el dictado de cese de las medidas. El juez convocará a una audiencia a la que deberán concurrir las partes, grupo familiar y el equipo interdisciplinario, donde se ~~discutirá sobre lo sucedido~~, el cumplimiento de la medida, la persistencia o no de los motivos que la justificaron y su cese.

NOTA:

~~Discutirá sobre lo sucedido~~: “evaluará”, puesto que si se “discute”, sería una nueva ocasión para revictimizar a la persona.

Art. 709. Archivo. Reparación. Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas protectorias, si de las constancias de la causa o ~~de la historia del caso~~ no surgen nuevos elementos ~~que hagan inferir~~ que subsiste la violencia denunciada, podrá disponerse el archivo de las actuaciones. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante el Juez interviniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 705 de este Código.

NOTA:

~~Que hagan inferir~~: Sería mejor consignar “que acrediten”. El juez debiera verificar que la situación de violencia no subsiste antes de disponer el archivo de las mismas.

Art. 712. Medidas de localización y protectorias. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Código y los que resultan de los artículos 8 de la Convención de La Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana. Puede ser presentada de modo directo ante el juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central. Inmediatamente después de presentada la petición en el juzgado, se deben disponer las medidas urgentes para la localización y tutela judicial en protección del niño, niña o adolescente. ~~Localizados los niños, niñas o adolescentes~~, el juez debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente. Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización y adoptadas las medidas protectorias pertinentes, debe presentarse la demanda de restitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 259 y concordantes de este Código.

NOTA:

~~Localizados los niños, niñas y adolescentes~~: “localizados que fueren”.

Art. 713. Reglas. Audiencia. Sentencia. Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción. Si se trata de un **caso de ilicitud o pretensión fehaciente**, dicta sentencia restitutiva, **aplicándose las reglas del proceso monitorio**. **Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme** y se disponen las medidas razonables necesarias para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central. **Cuando exista o**

pudiese existir controversialidad en la pretensión, el juez deberá: a) Disponer la prórroga o modificación de las medidas de protección de la niña, niño o adolescente previamente ordenadas. b) Correr traslado de la demanda a la parte accionada y fijará fecha para la audiencia multipropósito, aplicándose las reglas del proceso simple del presente Código. El equipo técnico * intervendrá durante la audiencia, sin perjuicio de la producción de los informes que se requieran previo a la misma. La parte accionante puede concurrir a la audiencia por medio de apoderado o autorizado al diligenciamiento, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país. Si la sentencia dispone la restitución de una niña, niño o adolescente menor de 16 años de edad se deben disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro al país requirente.

NOTA:

Caso de ilicitud o pretensión fehaciente: Son conceptos pocos claros, creemos que los mismos se deberían aclarar en el presente artículo.

Aplicándose las reglas del proceso monitorio: consideramos que las reglas relativas a los procesos de las medidas autosatisfactivas serían mas acorde a la materia debatida.

Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme: en concordancia con las reglas que consideramos son aplicables al caso, valoramos debe establecerse un mecanismo concreto de notificación de la sentencia y un plazo específico de oposición a la sentencia, sin remisión a otro título.

Cuando exista o pudiese existir controversialidad en la pretensión, el Juez deberá: consideramos que éste debería ser el trámite aplicable a todos los casos, y no el previsto en el párrafo anterior (independientemente de las

consideraciones efectuadas), ya que el procedimiento ut supra regulado afectará a la garantía de bilateralidad del debido proceso, siendo posible resguardar el carácter urgente de “ilicitud o pretensión fehaciente” mediante el dictado de medidas cautelares en el marco del procedimiento.

*: Interdisciplinario.

Art. 714. Defensas. Orden público constitucional convencional. Las defensas u oposiciones que puede plantear la parte accionada sólo pueden fundarse en que: a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que ~~él~~ fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención. b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable. c) La propia niña, niño o adolescente con madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión. El ~~juzgado~~ debe rechazar ~~sin sustanciación~~ toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo. El juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

NOTA:

~~Juzgado~~: Juez

~~Sin sustanciación~~: In limine

Art. 715. Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas. Según las circunstancias

del caso, la restitución puede ser ordenada aun cuando hubiese transcurrido un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos. La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

NOTA:

Debería agregarse la siguiente aclaración: Los procedimientos previstos en el presente capítulo deberían ser instaurados dentro del plazo de un año calendario, contando a partir de la fecha en la que el menor hubiese sido trasladado o retenido ilegalmente (es necesario establecer la regla para luego referirse a la excepción del art. 14 de la Convención y 12 de Haya).

Art. 718. Pretensiones comprendidas. Tipo de intervención. Remisión. El presente capítulo comprende las normas especiales vinculadas a peticiones que tengan por objeto la restricción a la capacidad jurídica, la disposición de sistemas de apoyos, incapacidad, inhabilitación por prodigalidad, internación y control de legalidad de la internación. Complementan lo dispuesto en los tratados de derechos humanos, Código Civil y Comercial y reglas especiales vigentes.*

NOTA:

Instrumentos internacionales relativos a la materia.

Art. 719. Abordaje integral, interdisciplinario y maximización de la autonomía. * La salud mental constituye un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social

vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas y procurar, en cualquier intervención y medida, respetar y maximizar la autonomía de la persona. ~~En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de: a) Status político, socioeconómico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso. b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona. c) Elección o identidad sexual. d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.~~ La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado. El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

NOTA:

*: Estimamos que debería agregarse “Se entenderá a los fines del presente capítulo que...”

~~En ningún caso puede hacerse diagnóstico... a)... b)... c)... d)...:~~

Consideramos que el artículo 718 ya se refiere a la norma aplicable al presente capítulo, por lo tanto, no sería necesario esta enunciación en la norma de forma, la cual estaría dirigida a los profesionales intervinientes y no a los fines del proceso.

Art. 720. Promoción y agotamiento de mecanismos sociales, terapéuticos y/o administrativos. Carácter restrictivo y excepcional de la intervención judicial. Rol de la Asesoría de Familia. En los **conflictos** y pretensiones de esta naturaleza se fomentará y priorizará por todas las personas y autoridades involucradas la utilización de mecanismos sociales, terapéuticos, administrativos y/o consensuales. Sólo podrá requerirse la intervención judicial cuando se demuestre haber agotado dichos mecanismos y/o la gravedad del caso, debidamente acreditada, la justifiquen. En cualquier supuesto dicha intervención debe ser restrictiva, limitada y excepcional. La Asesoría de Familia deberá desarrollar un rol activo en la orientación y búsqueda de soluciones, teniendo en cuenta el interés personal y familiar, a efectos de arribar a acuerdos respecto de la solución o sistema de apoyos más idóneo.

NOTA:

Conflictos: procesos.

Art. 721. Régimen aplicable a las peticiones judiciales. En la tramitación de cualquiera de las peticiones precisadas en el artículo 718 del presente Código u otras asociadas o análogas se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el proceso a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución. Al analizar la admisibilidad de la petición el juez deberá evaluar la conveniencia de someter la misma a ~~la etapa de mediación familiar previa~~.

NOTA

~~La etapa de mediación previa:~~ La ley de Salud Mental, los lineamientos de Justicia 2020, el código Civil y Comercial, los principios de la ONU, no establecen la posibilidad de aplicar

mecanismos de mediación en el marco de este tipo de proceso.

Art. 723. Admisibilidad. Fijación de audiencia. Entrevista, evaluación e informe interdisciplinario. Medidas de protección. Recibida la presentación, se correrá vista a la Asesoría de Familia a efectos de que tome conocimiento de las actuaciones, salvo que ~~ella coincida con el~~ proponente de la acción. Si la petición fuese manifiestamente inadmisibile, no se hubiesen utilizados los mecanismos de solución consensual del conflicto o acreditado la justificación de la intervención judicial, el juez la rechazará sin más trámite. Cuando fuere admisible, el juez: a) Notificará la petición a la persona en cuyo beneficio se actúa, haciéndole saber que deberá designar abogado para que lo asista y contestar dentro de los cinco (5) días, sin perjuicio de las ampliaciones orales que se realicen en audiencia. * b) Fijará audiencia multipropósito a la que deberán concurrir el interesado, peticionante, Asesora de Familia y todas aquellas personas o autoridades que se considere propicio. c) Dispondrá que el equipo técnico interdisciplinario y cuerpo médico forense se entreviste y evalúe la situación de la persona en cuyo beneficio se peticiona, quienes valorarán especialmente la opinión e interés del mismo. El informe debe estar suscripto por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, aportando datos y análisis precisos sobre la situación denunciada, su diagnóstico y pronóstico; las causas que justifiquen el sistema de apoyo o medida peticionada; incidencia del cuadro denunciado en las funciones, competencias y habilidades sociales para una vida independiente; abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; y, el grado de restricción de la capacidad ~~jurídica~~ o la designación

de sistema de apoyos, adecuado y su modalidad de acuerdo a los recursos personales, familiares y sociales existentes. d) Dictará las medidas protectorias personales o patrimoniales que considere adecuadas al caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de las medidas cautelares. La decisión también podrá determinar qué actos requieren anticipadamente la asistencia complementaria o principal de uno o varios apoyos, quienes podrán tener facultades de representación; o, designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo. La resolución que las disponga debe establecer el tiempo de su duración. En caso de peticionarse con anterioridad al proceso de determinación de la capacidad, el juez debe instar al interesado a promover el trámite **en determinado tiempo** bajo apercibimiento de caducidad de las medidas cautelares dispuestas.

NOTA:

~~Ella coincide con el:~~ “ésta sea la”

*****: Habría que prever la posibilidad de designar un representante a los fines del proceso, en aquellos supuestos donde la petición verse sobre pedido de incapacidad, a fin de que lo asista en la efectivización de su capacidad procesal (art. 36 C.C).

Jurídica: debería suprimirse la palabra “jurídica” y agregarse “habitual, conforme a su edad, educación y contexto socio-cultural o la designación...”. Además, los profesionales de la salud no pueden expedirse respecto de la capacidad jurídica, ya que es un concepto estrictamente legal.

El trámite en determinado tiempo: Debería establecerse un plazo cierto y concreto.

Art. 724. Sentencia. Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos generales, la sentencia deberá contener: a) La

extensión y alcance de la limitación a la capacidad o inhabilitación por prodigalidad, los actos respecto de los cuales la persona no resulta capaz para realizarlos por sí misma y ~~la designación~~ designar el o los apoyos que fueran necesarios para éstos puedan ser otorgados. b) Para aquellas personas que sólo presentan una dificultad física o sensorial, pero que requieren de un sistema de apoyos para desenvolverse con plenitud en la vida civil, deberá designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. c) Si de la prueba resulta acreditado que la persona se encuentra imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio y el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, **la jueza** con carácter excepcional y restrictivo puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos, el número de curadores con funciones de representación y el alcance, extensión y plazo de revisión. En todos los casos, deberá disponerse la periodicidad de informes y evaluaciones y los sujetos obligados a producirlos. Cuando se dispongan apoyos, deberá detallarse si la asistencia es complementaria o principal, con o sin facultades de representación. Los apoyos o curadores estarán sujetos al debido contralor judicial con intervención de **la Asesora** de Familia. La sentencia declarativa de restricción a la capacidad o la incapacidad de una persona se comunicará al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para su anotación.

Art. 725. * Cese de la medida y revisión de la sentencia. El pedido de cese de la declaración de sistema de apoyos, restricción de la capacidad e incapacidad puede tener lugar en cualquier momento a instancias de los legitimados mencionados. Se aplicarán las reglas antedichas. Versión 1.1

26/4/2019 Página 286 A todo evento, el juez debe revisar la sentencia en el plazo consignado en la sentencia, cuando fuere distinto al previsto en el Código Civil y Comercial, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previo contacto con la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso. La nómina de apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas podrán ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o de **la Asesora** de Familia.

NOTA:

*****: Debería incorporarse la notificación prevista en el art. 498 del anteproyecto de Justicia 2020. Creemos a su turno correcto, implementar los lineamientos de Justicia 2020 en cuanto al régimen de costas. (Ver artículo 498).